



ACLARACIONES SOBRE EL BAREMO Y CRITERIOS APLICADOS POR LAS COMISIONES DE VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS RELATIVOS A LOS APARTADOS QUE LE ATRIBUYE LA ORDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 2025 (BORM DEL 22), POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO DE TRASLADOS DE LOS CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS.

APARTADO 2 (PERTENENCIA A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS):

Por ser personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas o de Artes Plásticas y Diseño: 5,0000 puntos.

- Con independencia del cuerpo desde el que se participe, se tendrá en cuenta la pertenencia al Cuerpo de Catedráticos.
- Sólo se tendrá en cuenta un nombramiento.

APARTADO 3 (MÉRITOS ACADÉMICOS)

Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberá presentarse **copia de cuantos títulos se posean, incluido el alegado para ingreso en el Cuerpo.**

No se baremarán por los subapartados 3.1 y 3.2 los títulos universitarios no oficiales que, conforme al artículo 36 del *Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad*, sean expedidos por las universidades en uso de su autonomía.

De acuerdo con lo establecido en la disposición complementaria tercera del anexo XII de la orden de convocatoria, para la valoración del apartado 3.2 no se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación.

3.1.2 Por cada título universitario oficial de Máster distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos

- El título oficial de Máster requerido para el ingreso a la función pública docente se valora como mérito únicamente en el caso de que el participante pertenezca al Cuerpo de Maestros.
- De acuerdo con lo establecido en la disposición complementaria tercera del anexo XII de la orden de convocatoria, cuando se alegue el Título de Doctor no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado.



3.1.3 Por cada reconocimiento de suficiencia investigadora o certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2 puntos

- Cuando se alegue el Título de Doctor no se valorará este mérito cuando constituya un requisito de acceso al doctorado.

3.1.4 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las enseñanzas artísticas superiores, por haber obtenido un premio extraordinario en el grado o por la mención honorífica en el grado superior en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios y Escuelas que impartan enseñanzas artísticas superiores: 1,0000 puntos

- Sólo se tendrá en cuenta uno de estos premios.

3.2.1. Titulaciones de Grado:

Por cada título universitario oficial de Grado o equivalente: 5,000 puntos

- Se tendrán en cuenta, siempre que no se correspondan con el título alegado o, en su caso, exigido, para ingreso en el cuerpo.
- Cuando la obtención del título de Grado se realice a través de otras titulaciones universitarias o de enseñanzas artísticas superiores, de las que derive que no se hayan cursado la totalidad de las enseñanzas que conformen el correspondiente título, este se valorará con **2,500 puntos**.

3.2.2. Titulaciones de primer ciclo:

Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de segundo ciclo que se aleguen como méritos.

- Ejemplo: dos titulaciones de dos ciclos cada una. Si con la primera titulación se ha accedido a la segunda cursando sólo 4º y 5º cursos, no correspondería valorar el primer ciclo de la segunda titulación.
- Pueden baremarse varias titulaciones de primer ciclo.

3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

- Las titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.
- La presentación de la copia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la certificación académica personal en la que conste de forma expresa que se han cursado todos los cursos y asignaturas de que consta la licenciatura.



- Pueden baremarse varias titulaciones de segundo ciclo.

3.3. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional:
Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa: 4,000 puntos
 - b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa: 3,000 puntos
 - c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa: 2,000 puntos
 - d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa: 1,000 puntos
- Sólo se baremarán por estos subapartados (a, b, c y d), **los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas**, teniéndose en cuenta exclusivamente **el de nivel superior de cada idioma** aportado por el interesado, tal y como se establece en la orden de convocatoria.
 - Los certificados de conocimiento de un idioma extranjero, acreditados de acuerdo con lo dispuesto en este apartado o en el apartado 5.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado. Asimismo, cuando se presenten en esos apartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará un solo certificado en uno de los apartados que se corresponderá con aquel que acredite un nivel superior de conocimiento de ese idioma.
- e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2 puntos.

Se debe aportar, en todo caso, copia del título de bachiller.

APARTADO 4 (DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS Y OTRAS FUNCIONES)

4.3. Otras funciones docentes:

Por cada año como coordinador/a de ciclo/pedagógico, jefe/a de seminario, departamento o división de centros públicos docentes, responsable de medios informáticos, asesor/a de formación permanente o director/a de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica, así como por el desempeño de la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la L.O.E.: Hasta 10, 0000 puntos.

- Coordinador de ciclo/pedagógico: no es necesario indicar el número de unidades del centro.
- Función tutorial: el apartado hace referencia expresa a la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE. (24 de mayo de 2006).



- Para la valoración de la coordinación de ciclo/pedagógica, función tutorial y responsable de medios informáticos, será necesario aportar certificación expedida por el director del centro.

Por los subapartados 4.1, 4.2, 4.3 se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera, en prácticas o interino. En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos o funciones no podrá acumularse la puntuación, valorándose el que resulte más ventajoso para el concursante.

APARTADO 5 (FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO)

No se les incluyen de oficio dichos méritos a los aspirantes que **no hayan marcado la casilla correspondiente** en la alegación de méritos, indicando que autorizan la valoración de oficio de las actividades de formación correspondientes a los apartados 5.1, 5.2, 5.4, 6.2, 6.6.a y 6.6.b inscritas en el Registro de Formación del Profesorado de esta Consejería.

5.1. Actividades de formación superadas: Hasta 9,000 puntos

Por actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación, organizadas por el Ministerio de Educación, las Administrativas educativas de las Comunidades Autónomas, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones educativas, así como las organizadas por las Universidades.

Con carácter general, se considerarán actividades de formación imputables al apartado 5, ya sean superadas o impartidas, las calificadas entre las modalidades referidas en el artículo 7 de la Orden de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de 28 de julio de 2017, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones (BORM de 10 de agosto), con las siguientes excepciones:

- a) Las actividades a que se refiere el artículo 13: “**Proyectos de innovación e investigación educativa**” que el baremo atribuye expresamente al **apartado 6.2**.
- b) Los cursos de **formación inicial para funcionarios en prácticas**, ya que la superación de los mismos es un requisito para superar la fase de prácticas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15, serán asimilables a seminarios temáticos las **jornadas y congresos** organizados por la consejería con competencias en materia de educación y el CPR y cuya duración sea igual o superior a **8 horas**. Serán tenidos en cuenta solamente las jornadas y congresos organizados a partir del **23 de junio de 2005**.

En cuanto a la valoración de los diplomas o títulos no oficiales de las Universidades:



El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad establece:

Artículo 3. Títulos universitarios oficiales.

1. Los estudios universitarios que conducen a la obtención de títulos oficiales impartidos por las universidades se estructuran en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 8. Efectos académicos y la expedición de títulos universitarios oficiales.

1. Los títulos universitarios de Grado, de Máster Universitario y de Doctorado tienen carácter oficial y son válidos en España, cuentan con efectos académicos y administrativos, y en el caso de que así resulte de la normativa aplicable, habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones reguladas.

CAPÍTULO VIII

Las enseñanzas propias de las universidades

La formación permanente

Artículo 36. Las enseñanzas propias universitarias.

Las universidades en uso de su autonomía podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los títulos universitarios oficiales a los que hace referencia el artículo 3.1, que serán definidos como títulos propios. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, y teniendo presente lo establecido en el presente real decreto, sin que en ningún caso ni su denominación ni el formato en que se elaboren e informen públicamente los correspondiente títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales.

Artículo 37. La formación permanente.

1. Dentro de los estudios universitarios propios, la formación permanente estará conformada por una serie de enseñanzas cuya finalidad es fortalecer la formación de los ciudadanos y ciudadanas a lo largo de la vida, actualizando y ampliando sus conocimientos, sus capacidades y sus habilidades generales, específicas o multidisciplinares de los diversos campos del saber.

5. En todo caso, las universidades deberán diferenciar las enseñanzas de formación permanente que requieran titulación universitaria previa de las que no lo requieran.

6. Dentro del primer grupo, cuyo objetivo es la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa de titulados y tituladas universitarias, se pueden diferenciar los siguientes títulos: el Máster de Formación Permanente (con una carga de 60, 90 y 120 créditos ECTS), el Diploma de Especialización (con entre 30 y 59 créditos) y el Diploma de Experto (de menos de 30 créditos).

7. En el segundo grupo, cuya finalidad es la ampliación y actualización de conocimientos, competencias y habilidades formativas o profesionales que contribuyan a una mejor inserción laboral de los ciudadanos sin titulación universitaria, se entregará un Certificado con la denominación del curso respectivo (con una carga máxima de 30 créditos ECTS).



8. Igualmente, las universidades podrán impartir enseñanzas propias de menos de 15 ECTS que requieran o no titulación universitaria previa, en forma de microcredenciales o micromódulos, que permitan certificar resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración. En ningún caso estas enseñanzas podrán confundirse con las titulaciones ofertadas por los centros de Formación Profesional de Grado Medio o Grado Superior.

9. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán utilizar otras denominaciones para sus títulos de formación permanente, exceptuando el caso del Máster de Formación Permanente, que siempre tendrá esta denominación. En todo caso, si así fuere, se deberán mantener las características establecidas en los apartados 5 y 6 de este artículo, siempre diferenciando expresamente estos títulos de formación permanente de los títulos universitarios oficiales.

Para que las actividades de formación organizadas por las universidades puedan ser baremadas por el apartado 5.1, deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que no se trate de enseñanzas que conducen a la expedición de un título oficial.
- b) Que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación.
- c) En concordancia con lo establecido en el artículo 6.2.c de la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto), los certificados acreditativos de la realización de la actividad deben expresar claramente la fecha de finalización de la misma y **han de estar firmados por el Rector, Secretario General o Vicerrector competente en la materia y aprobados por Junta de Gobierno.**

De lo anteriormente expuesto se deduce:

- Los títulos universitarios oficiales del artículo 3 del precitado Real Decreto (Grado, Máster Universitario y Doctorado) se baremarán por el apartado 3 “Méritos Académicos”.
- Con respecto a los títulos establecidos en el capítulo VIII (títulos propios y formación permanente) se baremarán por el apartado 5 “Formación y perfeccionamiento” las actividades de formación permanente de los artículos 36, 37.6 y 37.8; a excepción, en este último, de aquellas actividades que no requieran titulación universitaria previa.
- Dado que el apartado hace referencia a actividades de formación y perfeccionamiento relativas a “las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte” procede valorar cualquier actividad aunque esté referida a una especialidad distinta a la de pertenencia del participante, siempre que se corresponda con alguna de las especificadas en las



normas reguladoras de las especialidades de los cuerpos docentes no universitarios o se encuentre relacionada con temas transversales.

- Teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del apartado 3.1.2, no procederá valorar el CAP por este apartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente, ni los antiguos cursos monográficos para el doctorado.

CREDITOS ECTS: Serán valorados a 10 horas cada uno.

5.2. Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 5.1: Hasta 3,000 puntos

Teniendo en cuenta que la redacción del apartado se refiere a “impartición”, no procede valorar la coordinación, ni la dirección ni la tutoría. La **coordinación** se puntuará cuando sea un **Grupo de Trabajo**, y también la **tutoría** si se trata de actividades realizadas en la modalidad “**telemática**.”

En todo caso, tanto cuando se trate de superación como de impartición de actividades de formación, tendrán esta consideración las que se definen como tales entre las modalidades referidas en el artículo 7 de la Orden de 28 de julio de 2017, con las excepciones previstas en el artículo 15 respecto a las jornadas y congresos.

5.4 Los certificados de acreditación de la competencia digital que sean emitidos por las distintas Administraciones educativas

Cuando se acrediten distintos niveles de competencia digital docente sólo se considerará la acreditación de nivel superior.

5.5 Aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

- Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Leguas de Educación Superior), conforme a la tabla de certificados que esté vigente en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias.
- Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros conforme a lo dispuesto en el Decreto 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras y sus posteriores modificaciones.



APARTADO 6 (OTROS MÉRITOS)

6.1. Publicaciones de carácter científico y didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar.

Especificaciones contenidas en los anexos XII y XX de la orden de convocatoria.

6.2.- Por premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio de Educación o por las Administraciones educativas.

Por la participación en proyectos de investigación e innovación en el ámbito de la educación

PREMIOS	1º	2º	3º/accésit/mención
Internacionales	1.5	1	0.5
Nacionales	1	0.75	0.5
Autonómicos	0.5	0.25	0.10

En caso de premios compartidos, se dividirá por el número de premiados (si no aparece en el documento se dividirá, al menos, entre cuatro).

PARTICIPACIÓN en proyectos de innovación e investigación educativa.

- Se valorará con 0,1 puntos en el apartado 6.2 la participación en estas actividades, siempre que, además de reunir los requisitos indicados en el baremo de méritos, reúnan las características que se especifican en el artículo 13 de la Orden de 28 de julio de 2017.
- La participación en **programas educativos europeos** tendrá los mismos efectos que la participación en las actividades indicadas en el párrafo anterior, siempre que se certifique la participación por el órgano competente en materia de formación del profesorado de la administración educativa correspondiente. En el caso de participar más de un curso académico en el mismo programa, este sólo se valorará una vez.

6.3.- Méritos artísticos y literarios

Especificaciones contenidas en los anexos XII y XX de la orden de convocatoria.

6.6. a) Por cada curso de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de grado que lo requieran.....0,1000 puntos.

El apartado hace referencia expresa a las titulaciones de “Grado” y “Máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica”. En consecuencia, no procede baremar por este apartado otras tutorías de prácticas correspondientes a estudios conducentes a titulaciones académicas distintas a las indicadas (CAP, diplomaturas, licenciaturas, etc.)



6.6. b) Por cada curso de tutorización de la fase de prácticas de aquellas personas aspirantes que resulten seleccionadas por haber superado las fases de oposición y concurso de los procedimientos selectivos de ingreso.....0,2000 puntos

A partir del curso académico 2023/2024, incluido.